



Roj: **SAP VA 1066/2024 - ECLI:ES:APVA:2024:1066**

Id Cendoj: **47186370042024100176**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **4**

Fecha: **01/07/2024**

Nº de Recurso: **485/2024**

Nº de Resolución: **197/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Delitos leves**

Ponente: **JAVIER DE BLAS GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4VALLADOLID

SENTENCIA: 00197/2024

-

C/ ANGUSTIAS Nº 21

Teléfono: 983 413275-76

Correo electrónico: audiencia.s4.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: VDC

Modelo: N545L0 SENTENCIA R.APEL.CONTRA ST. J.DELITO LEVE J.INSTR.

N.I.G.: 47085 41 2 2022 0001409

ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000485 /2024

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de MEDINA DEL CAMPO

Procedimiento de origen: JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000066 /2023

Delito: DAÑOS

Recurrente: Amelia

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a MARTIN GARRIDO VILLALON

Recurrido: Amelia , MINISTERIO FISCAL, Ariadna

Procurador/a: D/D^a , ,

Abogado/a: D/D^a MARTIN GARRIDO VILLALON, , JOSÉ RAMÓN VÁZQUEZ DOMÍNGUEZ

SENTENCIA nº 197/2024

En VALLADOLID a uno de julio de dos mil veinticuatro.

El Ilmo. Magistrado Don Javier de Blas García, Presidente de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valladolid, ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal del Juicio por Delito Leve expresado, siendo partes en esta instancia, como apelante Amelia , defendida por el Letrado Don Martín Garrido Villalón, y como apelados el Ministerio Fiscal, y Ariadna , defendida por el Letrado Don José Ramón Vázquez Domínguez .

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. - El Juzgado de Instrucción nº 2 de Medina del Campo, con fecha 22 de marzo de 2024 dictó sentencia en el Juicio por Delito Leve de que dimana este recurso, en la que se declararon como hechos probados los siguientes:

" **ÚNICO.**- Que en fecha 4/11/22 Ariadna dejó su vehículo Volkswagen CC matrícula NUM000 aparcado en frente de la residencia de ancianos en la que trabaja en la Avenida Nicolás Rodríguez nº 20 de la localidad de Olmedo en perfecto estado.

Que sobre las 16.00 horas, cuando termina su jornada laboral, aprecia que el vehículo tiene daños en el faro trasero izquierdo puerta trasera izquierda, puerta delantera izquierda y aleta delantera izquierda. Dichos daños se han tasado en la cuantía de 560 euros.

Que sobre las 10.20 horas de la mañana del día de los hechos Amelia fue grabada por las cámaras de vigilancia de la residencia, entrando y saliendo de la residencia. Que en ambos casos pasa por el lateral izquierdo del vehículo de la denunciante. Que en el momento de la salida se observa a Amelia introduciéndose la mano en el bolsillo, sacando un objeto no identificable, pasando a continuación por el lateral izquierdo del vehículo de la denunciante.

Que Ariadna y Amelia había mantenido alguna discusión previa como consecuencia de la relación laboral entre ambas."

SEGUNDO. - La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así:

"Que debo condenar y condeno a Amelia como autora de un delito leve de daños del artículo 263 del Código Penal a la pena de **dos meses de multa a razón de una cuota diaria de ocho euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago** del artículo 53 del Código penal , **intereses y costas.**

En materia de responsabilidad civil deberá indemnizar a Ariadna en la cantidad de 300 euros, a la aseguradora Plus Ultra en la cantidad de 260 euros. "

TERCERO. - Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por Amelia , que fue admitido en ambos efectos, y practicadas las diligencias oportunas, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde se registraron, se formó el rollo de Sala y se turnaron de ponencia.

No estimándose necesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, no habiendo sido solicitada la práctica de prueba en esta segunda instancia, quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos que se declaran probados en la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la condenada Amelia la sentencia de instancia que la condena como autora de un delito leve de daños previsto en el artículo 263 del Código Penal, a la pena de 2 meses de multa, a razón de 8 euros diarios, así como a indemnizar a Ariadna en la cantidad de 300 euros y a la compañía Plus Ultra en la cantidad de 260 euros, en concepto de responsabilidad civil.

Alega la recurrente la ilicitud de la prueba videográfica aportada por la denunciante como prueba incriminatoria, por vulneración del derecho a la intimidad. En segundo lugar, alega error en la valoración de la prueba, por cuanto de la misma no se pudo concluir que la recurrente sea quien causo los desperfectos en el vehículo de la denunciante.

Subsidiariamente, solicita que la recurrente responda por la cantidad máxima de 400 euros.

El Ministerio Fiscal y la defensa de la denunciante han solicitado la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- El primer motivo lo basa la recurrente en la ilicitud de la grabación de los hechos por las cámaras de seguridad de la residencia para personas mayores en cuyas inmediaciones se encontraba estacionado el vehículo de la denunciante, para la que ésta, como también la denunciada, prestan sus servicios, instando su nulidad como medio de prueba.

Las grabaciones de las cámaras de video vigilancia constituyen un medio de prueba plenamente válido en el proceso penal, estando expresamente previsto en el artículo 382 de la LEC(aplicable de forma supletoria), sin necesidad de previa autorización judicial, y una vez que se ha procedido a su reproducción en el plenario habrán de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.



Tal y como señala el auto de la Audiencia Provincial de Asturias de 14 de septiembre de 2023, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo 649/2019 de 20 de diciembre, "la jurisprudencia señala que el supuesto incumplimiento del control a cargo de la Agencia Española de Protección de datos podrá dar lugar a correcciones administrativas, pero no invalida las imágenes que se hubieran captado a efectos procesales si no se invadieron derechos fundamentales. Como dice la jurisprudencia citada, las filmaciones aportadas por particulares son susceptibles de convertirse en prueba documental en el proceso penal siempre que no vulneren derechos fundamentales, como el de la intimidad o la dignidad de la persona al captarlas, y lo hagan en espacios, lugares o locales libres y públicos, y dentro de ellos nunca en espacios considerados privados (como los aseos, vestuarios) sin autorización judicial, "de forma que la captación de imágenes de personas sospechosas recogidas de manera velada o subrepticia, en los momentos en los que se supone se está cometiendo un hecho delictivo, no vulnera ningún derecho, estando permitida, por el mayor interés social de la persecución y prueba del delito que la simple captación de la imagen de la persona del delincuente".

Pues bien, en el presente caso nos hallamos ante unas grabaciones de cámaras de seguridad instaladas por los responsables de la Residencia para personas mayores, por legítimas razones de seguridad o vigilancia de internos, trabajadores y visitantes, ubicada en zona externa, que por sí sola no afecta a la intimidad personal de ninguna de las citadas personas, y en particular de la denunciada, de tal forma que la recurrente se limita a invocar tal vulneración de su derecho fundamental, pero no explica mínimamente que aspecto de su intimidad se ha visto conculcado, como tampoco alega que fuera desconocedora de su existencia. No se advierte por tanto razón específica para considerar ilícitas las grabaciones, sin que por lo demás se advierta sigo alguno de manipulación o alteración de la grabación.

TERCERO.- El segundo motivo de su recurso lo basa el recurrente en error en la apreciación de la prueba, alegando que no hay razones para afirmar que la recurrente fura la autora de los daños en el vehículo de la denunciante.

Presupuesto lo anterior, y desestimado el motivo de nulidad probatoria invocado, cabe concluir que existe prueba de cargo suficiente, legalmente practicada, valorada de forma minuciosa y con arreglo a las normas de la sana crítica, que permiten enervar el derecho a la presunción de inocencia que constitucionalmente asiste a la acusada.

La Juez de instancia, en su sentencia, motiva suficientemente su decisión, explicando que por las desavenencias que previamente mantenían denunciante y denunciada, provocó que ésta, con un objeto no identificado, produjera desperfectos en el vehículo de la aquella. La sentencia lleva a cabo un razonable análisis de los medios de prueba practicados, en particular la manifestación de la denunciante, acerca de su turismo no tenía años cuando lo dejó estacionado, y de los actos ejecutados por la denunciada, que se observa en la grabación y extrae conclusiones perfectamente lógicas y razonadas de forma comprensible, no incurriendo en ninguno de los supuestos que justificarían la modificación de los hechos probados de la sentencia.

CUARTO.- El tercer y último motivo de apelación se centra en que la recurrente tendría que responder por la cuantía máxima de 400 euros por juzgarse los hechos por los trámites del juicio por delito leve.

Tal alegato no puede prosperar. La parte recurrente confunde el límite de 400 euros, al que debe atenderse para la realizar la calificación jurídica de los hechos, y la responsabilidad civil derivada de los hechos, que no se ve afectada por tal limitación.

QUINTO.- Por todo ello, es por lo que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, y no apreciándose motivos para imponer las costas de esta alzada, es por lo que se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DESESTIMO el recurso de apelación interpuesto por Amelia contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Medina del Campo, en los autos de que este Rollo de Sala dimana, debo CONFIRMAR, como CONFIRMO íntegramente mencionada resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Expídase testimonio de la presente al Juzgado de procedencia, junto con los autos, para su cumplimiento, y una vez se reciba su acuse archívese el presente, previa nota en los libros.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo acuerdo, mando y firmo.